



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AL DE JUSTICIA
STRAT...
AD DE MEXICO
ALA ESP...
DE RESP...
INSTR...
INENCIA...

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-13517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a veintiséis de abril del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio

derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Instructor en el presente juicio **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO**

CARRANZA, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam**

Lisbeth Muñoz Mejía, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala

Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número

TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la

Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; quien

actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE**

LÓPEZ, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir

sentencia; y -----

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de febrero del dos mil veintitrés,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra la boleta de

TJ/I-13517/2023
SECRETARIA



A-104997-2023

sanción con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

2. Por auto de fecha dos de marzo del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas.

3. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada formuló tres causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo para actuar en el presente juicio, así como que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio de la **primer y segunda causal de improcedencia** antes precisadas, en virtud de que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*", este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con el Certificado de aprobación de verificación emitido respecto del vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX materia del presente juicio, a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actor en el presente juicio; documental visible a fojas OCHO de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

Esta Juzgadora, considera la **tercer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada de **desestimarse**, toda vez que, la fundamentación del acto impugnado es



una cuestión que se estudiará en el fondo del asunto y en consecuencia resulta de desestimarse la causal de estudio. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cuarenta y ocho, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco, que a la letra dice: -----

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad. -----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la parte actora en su **primer concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta medularmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana y Tesorero de la Ciudad de México,

32



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestaron medularmente que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción debidamente identificada en el resultando primero de esta sentencia, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible a fojas veinticinco del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en los incisos b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismos que en la parte conducente, expresan lo siguiente: -----

“Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

...
b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;-----

...
e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----
Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.-----
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y ---
II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.”-----

Ahora bien, de la boleta impugnada, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que se le impuso a la parte actora una multa consistente en DIEZ VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, respectivamente, toda vez

JUSTICIA
A DE LA
EXICO
CIALIZADA
NSABILIDAD
ITVAS

TJJ/-13517/2023
SENTENCIA
A-104991-2023

que la autoridad demandada señaló que las infracciones cometidas por el hoy actor consistieron en: Artículo 30 fracción XIII, párrafo cuarto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra establece: -----

Artículo 30. Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:-----

...
XIII. En batería, con excepción de bicicletas y motocicletas o que un señalamiento así lo permita; -----
Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir.-----

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por EL artículo: “Artículo 30 fracción XIII, párrafo cuarto del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”, siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece.-----

En ese orden de ideas, es claro que los actos impugnados son omisos en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Segunda Instancia:
Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 14
MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.-----

Séptima Época
No. Registro: 251050
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
145-150 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.-----

Séptima Época
No. Registro: 251051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte
Materia(s): Administrativa

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.-----

Aunado que la boleta de sanción número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no contener firma autógrafa carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tenga una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

Novena Época
Registro: 162208
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.4o.A.741 A
Página: 1041

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 4o., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafa (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

En este sentido, como lo afirma la actora, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, las autoridades no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada; es decir, no motivaron la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, resulta ser ilegal.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En mérito de lo expuesto, resulta incuestionable que la autoridad demandada en el juicio citado al rubro, emitió la boleta de sanción impugnada sin la debida motivación y fundamentación al incumplir lo dispuesto en los incisos b) y e) y fracción I del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa que rige a este Tribunal, y por ende procede declarar su nulidad. -

demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número TJACDMX/JGA/163/2023, de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-----

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
EN AUSENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LOPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



TJCA-13517/2023
SENTENCIA



MLMM/FCDTL/srl

Vía Sumaria



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-13517/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veintitrés. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramito vía sumaria y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA.** Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Presidente de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, quien da fe.-----

MLMM/ACC/ascr

TJI-13517/2023

2023-10-09 14:26:20

octubre dieciocho veintitres
necesite acuerdo de octubre veintitres del
notificación por te

LIC. JESÚS...
ACTUARIA DE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO